

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 201-2025/ANCASH
PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Casación inadmisible

Sumilla: El recurso no tiene contenido casacional. La motivación de la sentencia es completa, precisa, suficiente y racional. No se vulneró los derechos del imputado pues el principio de legalidad penal no se infringió. Por tanto, los argumentos expuestos por el recurrente no guardan concordancia con los motivos de casación planteados.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado DAMIÁN ALFREDO ANAMPI GUTIÉRREZ contra la sentencia de vista de fojas doscientos doce, de tres de octubre de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas noventa y ocho, de trece de septiembre de dos mil veintitres, lo condenó como autor del delito de peculado doloso por apropiación en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, ciento ochenta días multa y cuatro años de inhabilitación, así como al pago de dieciséis mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva por el delito acusado de peculado doloso por apropiación (artículo 387, primer párrafo, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1243, de veintidós de octubre de dos mil dieciséis), que si bien tiene una conminada en su extremo mínimo de cuatro años de privación de libertad, se impuso una pena privativa de libertad efectiva, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, letra 'b', del Código Procesal Penal.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

TERCERO. Que la defensa del encausado DAMIÁN ALFREDO ANAMPI GUTIÉRREZ en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos treinta y tres, de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de **inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial** (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal). Sostuvo que no se aplicó el artículo 57 del Código Penal, de suerte que no imponer la suspensión condicional de la pena requiere una motivación reforzada, sin que tuvo en cuenta la condición de primario de su defendido.

CUARTO. Que el artículo 57 del Código Penal impide la suspensión condicional de la pena a los condenados por delito de peculado, cometido por el imputado. Por tanto, es patente que en el *sub lite* no cabe la imposición de una condena condicional.

∞ Siendo así, el recurso no tiene contenido casacional. La motivación de la sentencia es completa, precisa, suficiente y racional. No se vulneró los derechos del imputado pues el principio de legalidad penal no se infringió. Por tanto, los argumentos expuestos por el recurrente no guardan concordancia con los motivos de casación planteados, por lo que resulta de aplicación el artículo 428, apartado 1, literal b), del Código Procesal Penal.

QUINTO. Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon NULO** el auto concesorio de fojas doscientos cuarenta y seis, de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado DAMIÁN ALFREDO ANAMPI GUTIÉRREZ contra la sentencia de vista de fojas doscientos doce, de tres de octubre de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas noventa y ocho, de trece de septiembre de dos mil veintitres, lo condenó como autor del delito de peculado doloso por apropiación en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, ciento ochenta días multa y cuatro años de inhabilitación, así como al pago de dieciséis mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría



RECURSO CASACIÓN N.º 201-2025/ANCASH

de esta Sala Suprema. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones del señor Peña Farfán. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARY

CSMC/AMON